



Roj: **SAP M 10896/2019 - ECLI: ES:APM:2019:10896**

Id Cendoj: **28079370272019100458**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **27**

Fecha: **14/10/2019**

Nº de Recurso: **2206/2019**

Nº de Resolución: **614/2019**

Procedimiento: **Penal. Apelación procedimiento abreviado**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ DERQUI**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 27 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 10 - 28035

Teléfono: 914934469,4470,4471

Fax: 914934472

NEG. 1 / JJ 1

37051540

N.I.G.: 28.045.00.1-2015/0016985

Apelación Sentencias Violencia sobre la Mujer 2206/2019

Origen:Juzgado de lo Penal nº 37 de Madrid

Procedimiento Abreviado 217/2018

Apelante: D./Dña. José

Procurador D./Dña. MERCEDES CARO BONILLA

Letrado D./Dña. MARIA PILAR YEPES FLORES

Apelado: D./Dña. MINISTERIO FISCAL

SENTENCIA N° 614/2019

Ilmos./as Señores/as Magistrados/as:

Dª. CONSUELO ROMERA VAQUERO (Presidenta)

Dª MARIA TERESA CHACON ALONSO

D. FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ DERQUI (Ponente)

En Madrid, a catorce de octubre de 2019.

Vistos por esta Sección Vigésimo Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, en Audiencia Pública y en grado de apelación, en aplicación del art. 795 LECRIM., del Procedimiento Abreviado 217/2018 procedente del Juzgado de lo Penal nº 37 de Madrid, seguido por un delito de maltrato de obra en el ámbito familiar, como apelante D. José , representada por la Sra. Procuradora de los Tribunales Dª. Mercedes Caro Bonilla, y como apelados el MINISTERIO FISCAL.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ DERQUI quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES



PRIMERO.- Por el Juzgado de lo penal se dictó en fecha 5 de julio de 2019, sentencia con los siguientes hechos probados:

"ÚNICO.- Son hechos probados y así se declaran que:

El acusado José , con DNI nº NUM000 , sin antecedentes penales y en libertad por esta causa, en fecha no determinada de primeros de diciembre de 2015, en el transcurso de una discusión con su esposa Blanca en el domicilio común sito en la CALLE000 nº NUM001 de Guadalix de la Sierra (Madrid), la arrastró por el suelo agarrándola del pelo y la propinó un empujón, causándole lesiones consistentes en alopecia a nivel coronal de 2,5 cm correspondiente a arrancamiento de cabello y hematoma en región anterior de tercio medio de tibia derecha de las que tardó en sanar tras una primera asistencia facultativa en seis días no impeditivos sin secuelas.

Con excepción de la agresión sufrida, no se ha acreditado la existencia de un maltrato psíquico del acusado a Blanca , en el periodo comprendido entre el 5 de octubre y el 17 de diciembre de 2015.

Desde la fecha de la denuncia, 17 de diciembre de 2015, hasta la fecha de la celebración del juicio oral, el día 18 de junio de 2019, se han producido importantes retrasos en la tramitación del procedimiento que no guardan proporción a la complejidad del mismo (declaración del acusado y de su ex pareja, testifical, periciales médicas y psicológicas, documental) y que no son imputables al acusado. Así, entre otros, transcurrió casi un año desde el auto de fecha 18 de diciembre de 2015 acordando se practicase el informe pericial psicosocial (folio 119) y la fecha de realización del mismo (folios 221 a 233), 8 de noviembre de 2016, y diez meses desde la recepción de las actuaciones en el Juzgado de lo penal nº 37 de Madrid, 25 de abril de 2018, y el auto de admisión de pruebas de 22 de febrero de 2019".

Y cuyo fallo es del literal siguiente:

"Que debo condenar y condeno a José , como autor penalmente responsable de un delito de maltrato de obra en el ámbito familiar, previsto y penado en el art.153.1 y 3 del Código penal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas del art.21.6 del Código penal, a las penas de nueve meses y un día de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante dos años, así como la prohibición de aproximarse a menos de quinientos metros a Blanca , a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que se encuentre o frecuente, y de comunicarse con ella, por cualquier medio, durante dos años y al pago de las costas procesales.

Que debo absolver y absuelvo a José del delito de violencia psíquica habitual del art.173.2 del Código penal, por el que también venía siendo acusado, declarando las costas procesales de oficio.

El acusado deberá indemnizar a Blanca , en concepto de responsabilidad civil, por las lesiones causadas, con la cantidad de 300 €. Cantidad que devengará el interés general con arreglo al artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se deja sin efecto, sin esperar a la firmeza de esta sentencia, cuantas medidas cautelares de orden penal se hayan acordado en el presente procedimiento, toda vez que, el tiempo que ha estado vigente la medida cautelar es superior a la duración de la pena de la misma naturaleza impuesta en el presente procedimiento.

Abónese para el cumplimiento de la pena de prohibición de aproximación y comunicación impuesta, el tiempo que ha estado vigente la medida cautelar de la misma naturaleza acordada en el presente procedimiento".

SEGUNDO .- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de José , en base a los motivos que constan en el escrito y que serán objeto del fondo del recurso.

TERCERO .- Remitidos los autos a la Audiencia provincial, se dio traslado al Magistrado ponente a los efectos de acordar sobre la celebración de vista y en su caso sobre la práctica de la prueba propuesta

CUARTO .- No estimándose necesaria la vista oral, quedaron los autos vistos para sentencia.

Se dan por reproducidos los antecedentes de la sentencia apelada.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan y se dan por reproducidos los de la sentencia apelada

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Se fundamenta el recurso en primer lugar en el quebrantamiento de las normas y principios procesales de imparcialidad y objetividad, considerando que la redacción de los hechos probados es errónea y prejuzga al recurrente, careciendo la citada redacción de la objetividad e imparcialidad que sería de desear en estos casos, ya que desde el comienzo del relato, el juzgador, de una manera u otra, culpabiliza recurrente dando por probados hechos que no sólo no quedaron acreditados en el acto del juicio oral, sino que tampoco han quedado acreditados a lo largo del procedimiento, y que el propio juzgador en la sentencia expone las dudas existentes sobre la dinámica de los hechos, la cual viene redactada de dos formas diferentes y contradictorias entre sí, como tampoco ha sido la denunciante capaz de relatar de forma constante la dinámica de la agresión, ni el detonante de la misma, cuestiones que no son baladí puesto que, no quedando acreditados el detonante de la agresión y la compatibilidad de la agresión descrita con las lesiones objetivadas, solo cabe concluir que la denunciante falta a la verdad, y no quedando acreditada la dinámica concreta del mecanismo que produjo la lesión, debería imperar el principio in dubio pro reo, pues estas dudas serias y razonables deben resolverse siempre en beneficio del acusado, pues la obligación de probar y acreditar sin ningún género de dudas la existencia de hechos punibles y la participación del acusado en los mismos corresponde siempre al denunciante. Alegaba en segundo lugar la errónea apreciación de la prueba ya que el hecho concreto de la agresión había quedado insuficientemente acreditado existiendo serias dudas sobre la forma en que se desarrollaron los hechos y dudas de que las lesiones que presentaba la víctima las causara el denunciado o bien ella misma, dudas todas ellas que crea incertidumbre sobre la dinámica de producción de las lesiones que padeció el acusador y que conducen y obligan a la aplicación del principio in dubio pro reo, efectuando seguidamente su propia valoración sobre la prueba practicada en la vista, ofreciendo, según su entender, alternativas fácticas concluyentes fundadas en razones objetivas razonables, y solicitando finalmente el dictado de sentencia por la que se revocara la sentencia recurrida dictando otra en su lugar por la que se desestimara la denuncia interpuesta y con ello se absolviera al recurrente de los delitos de los que venía siendo acusado con todos los pronunciamientos favorables

El Ministerio Fiscal impugnó el recurso interpuesto considerando que la sentencia era conforme a derecho tanto desde la perspectiva de la valoración de la prueba que tuvo lugar en el juicio oral como de la aplicación de los preceptos normativos y de la doctrina legal que los interpreta; que mantiene la jurisprudencia que, cuando la cuestión debatida por la vía del recurso de apelación es la valoración de la prueba llevada a cabo por el juez a quo en uso de las facultades que le confiere el artículo 741 de la Ley de enjuiciamiento criminal sobre la base de actividad desarrollada en el Juicio, debe partirse, como principio y por regla general, de la singular autoridad de la que goza la apreciación probatoria realizada por el juez ante el que se ha celebrado el juicio, núcleo del proceso penal y en el que adquieren plena efectividad los principios de inmediación, contradicción y oralidad, a través de los cuales se satisface la exigencia constitucional de que el acusado se ha sometido a un proceso público con todas las garantías (artículo 24.2 de la Constitución), pudiendo el juzgador de instancia, desde su privilegiada y exclusiva posición, intervenir de modo directo en la actividad probatoria y apreciar personalmente su resultado, así como la forma de expresarse y conducirse las personas que en él declaran (denunciante, denunciado y testigos) en su narración de los hechos y la razón del conocimiento de éstos, ventajas de las que, en cambio carece el Tribunal llamado a revisar dicha valoración en segunda instancia; por lo anterior, la apreciación probatoria llevada a cabo por el Juez a quo, de la que es consecuencia relato de hechos probados, únicamente debe ser rectificada cuando el juicio valorativo sea ficticio por no existir pruebas de cargo, en cuyo caso se vulneraría el principio de presunción inocencia, o cuando de un detenido y ponderado examen de las actuaciones se ponga de relieve un claro error del juzgador que haga necesaria una modificación del relato fáctico establecido en la resolución recurrida; esto es, dicha valoración o juicio sobre la prueba practicada sólo es revisable en lo que concierne a su estructura racional, es decir en lo que respecta a la observación por parte del Juzgador de las reglas de la lógica, los principios de la experiencias y los conocimientos científicos, y cuyo criterio en la apreciación de las pruebas personales practicadas en la instancia, no debe ser modificado salvo que existan datos inequívocos que demuestren un error evidente, cuando el razonamiento probatorio alcanzado por el Juzgador a quo bien vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, bien resulte absurda la conclusión allí alcanzada, o bien sea irracional o incongruente el fallo con relación a los hechos allí declarados probados, o bien si se prefiere y según los casos el fallo dictado fuese arbitrario. Sentado lo anterior, en el presente caso, no se aprecia en la valoración de la prueba practicada por la Juez a quo elementos que demuestren error alguno como alega el recurrente, por el contrario, entiende el Ministerio Fiscal que se viene a hacer una detallada y correcta apreciación de los medios probatorios personales practicados en sede plenaria con plenas garantías, razonando el juzgador de instancia de forma lógica el valor acreditativo y credibilidad de la que dotó a la declaración de la perjudicada en relación a la agresión protagonizada por el acusado en su persona a primeros de diciembre 2015, corroborada por los informes del médico forense que fueron ratificados y aclarados en el acto de la vista oral, sin que ninguno de los argumentos que se invoca en el recurso enerve la aptitud de la declaración de la referida, entendiéndose que la conclusión alcanzada por el Juzgador y reflejada en la declaración de hechos probados resulta lógica, coherente y congruente con el resultado de las pruebas



practicadas en el acto del juicio, sin que pueda quedar desvirtuada por las alegaciones de la apelante, quien no viene sino a proponer una valoración subjetiva e interesada, que no se evidencia mejor o más razonable que la objetiva e imparcial del Juzgador de instancia y que el Ministerio Fiscal comparte. Que en definitiva las pruebas han sido legítimas, de inequívocos incriminatorio y además, han sido valoradas de forma racional, quedando constancia su motivación en la resolución, sin que tampoco puede apreciarse vulneración del principio in dubio pro reo, por cuanto la convicción judicial ha sido formada sin dudas acerca de la existencia del hecho punible y la culpabilidad del acusado.

SEGUNDO .-. La STS nº62/2013, de 29 de enero, con cita textual de la STS nº 13/2012, de 17 de octubre, en lo relativo a la valoración de las pruebas personales, hace referencia a la reiterada doctrina jurisprudencial de que "en la ponderación de las declaraciones personales (acusado, víctima, testigos) se debe distinguir un primer nivel dependiente de forma inmediata de la percepción sensorial, condicionado a la inmediación y por tanto ajeno, en principio, al control en vía de recurso por un Tribunal superior que no ha contemplado la práctica de la prueba; y un segundo nivel, en el que la opción por una u otra versión de los hechos no se fundamenta directamente en la percepción sensorial derivada de la inmediación, sino en una elaboración racional o argumentativa posterior, que descarta o prima determinadas pruebas aplicando las reglas de la lógica, los principios de la experiencia o los conocimientos científicos".

Esta estructura racional del discurso valorativo puede ser revisada en apelación, no aceptando aquellas argumentaciones que resulten ilógicas, irracionales, absurdas o, en definitiva, arbitrarias (SSTS 901/2009, de 24-9; 960/2009, de 16-10; y 398/2010, de 19 de abril, entre otras) ; aunque, como se matiza en la referida STS nº62/2013, de 29 de enero, cabe "revisar la racionalidad con la que el Tribunal de instancia ha reconocido credibilidad a quien ha prestado declaración a su presencia", pudiendo, por tanto, el Tribunal que efectúa la revisión "excluir de lo probado aquellos hechos respecto de los que considere que la prueba personal, tal como ha sido valorado su resultado, se muestra inconsistente", ya que el juez que dicta la sentencia objeto de la apelación "debe dar cuenta de la clase de uso que ha hecho de la inmediación y no ampararse en su mera concurrencia para privar a las partes y, eventualmente, a otra instancia en vía de recurso, de la posibilidad de saber qué fue lo ocurrido en el juicio y por qué se ha decidido de la manera que consta" (SSTS 1579/2003, de 21-11; y 677/2009, de 16-6). Y en la misma dirección, también se ha advertido que la inmediación no puede confundirse con la valoración de la prueba ni menos aún con la justificación de la misma, ya que la inmediación no blindará a la resolución judicial contra el control cognitivo por parte del Tribunal superior (STS 716/2009, de 2-7; 398/2010, de 19.4; y 411/2011, de 10-5)."

Por otra parte, según una consolidada doctrina constitucional (STC Pleno nº53/2013, de 28 de febrero, que cita El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pascual Sala Sánchez, Presidente, don Ramón Rodríguez Arribas, don Manuel Aragón Reyes, don Pablo Pérez Tremps, don Francisco José Hernando Santiago, doña Adela Asua Batarrita, don Luis Ignacio Ortega Álvarez, don Francisco Pérez de los Cobos Orihuel, doña Encarnación Roca Trías, don Andrés Ollero Tassara, don Fernando Valdés Dal-Ré y don Juan José González Rivas, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 8309-2010, promovido por don Luis Andrés y don Jesús Manuel, representados por el Procurador de los Tribunales don Javier Cuevas Rivas y asistidos por el Abogado don Iker Urbina Fernández, contra la Sentencia de 10 de marzo de 2010 de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en el rollo de Sala núm. 18-2009 procedente del sumario núm. 16-2000 del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, que les condenó por delitos de asesinato y daños terroristas a las penas de veinticinco y tres años de prisión, con accesorias, y contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 1 de octubre de 2010, que confirmó la anterior resolución en el recurso de casación núm. 10413-2010. Ha sido parte doña Nicolasa, representada por el Procurador de los Tribunales don José Pedro Vila Rodríguez y asistida por el Abogado don Juan Carlos Rodríguez Segura. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Valdés Dal-Ré, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 25 de noviembre de 2010, el Procurador de los Tribunales don Javier Cuevas Rivas, actuando en nombre y representación de don Luis Andrés y don Jesús Manuel, presentó recurso de amparo constitucional contra las resoluciones citadas en el encabezamiento.
2. Los hechos de los que trae causa la demanda son, en síntesis, los siguientes:



a) En el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 se incoó el sumario núm. 16-2000 por los delitos de asesinato terrorista y estragos terroristas, cuyo enjuiciamiento correspondió a la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. En fecha 10 de marzo de 2010 dictó Sentencia, condenando a los recurrentes en amparo como autores de un delito de asesinato terrorista a la pena de veinticinco años de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena, con prohibición de aproximarse y comunicar con la viuda e hija de la víctima durante cinco años y de acudir a la localidad de Vitoria-Gasteiz o al lugar de residencia de dichos familiares. Asimismo, fueron condenados como autores de un delito de daños terroristas a la pena de tres años de prisión, con la accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Y en concepto de responsabilidad civil, a indemnizar conjunta y solidariamente a la viuda e hija de la víctima en la cantidad, a cada una de ellas, de 400.000 euros -declarando el derecho del Estado a subrogarse en las cantidades que en concepto de indemnización a las perjudicadas por estos hechos hayan sido o puedan ser satisfechas-, y al Consorcio de Compensación de Seguros en la cantidad de 62.730 euros, así como al pago de las costas por partes iguales, incluidas las de la acusación particular.

b) La citada resolución declara probado que los recurrentes en amparo eran miembros de la organización terrorista ETA; que en el año 2000 integraban un comando de información; que el señor Jesús Manuel frecuentaba la casa de sus padres, sita en el mismo inmueble en el que vivía el funcionario de prisiones don Camilo, quien aparcaba su vehículo en el garaje comunitario; que transmitió al señor Luis Andrés información precisa sobre las circunstancias personales de dicho funcionario: su dirección, vehículo y la ubicación de su plaza en el garaje del inmueble, facilitándole una llave de acceso al mismo; que el señor Luis Andrés trasladó la información así como la citada llave a ETA; que utilizando dichas revelaciones, integrantes no identificados de dicha organización colocaron un artefacto, explosivo del tipo lapa en los bajos del turismo del funcionario, que se hallaba estacionado en el garaje comunitario; que sobre las 7:45 horas del día 22 de octubre de 2000, cuando el funcionario intentaba poner en marcha el vehículo, se produjo la explosión del artefacto, ocasionándole la muerte en los momentos inmediatamente posteriores; que la autoría de la acción fue reivindicada por aquella organización terrorista en comunicado publicado en el diario "Gara", el día 19 de noviembre de 2000 y, en fin, que la explosión causó la destrucción del vehículo del señor Camilo y diversos daños en las comunidades de propietarios y en los vehículos estacionados en las plazas próximas del garaje comunitario.

La Sala razona sobre la legalidad de las fuentes de prueba tomadas en consideración, respondiendo con ello a la denuncia de ilicitud formulada por la defensa. En concreto, se pronuncia sobre la validez de las declaraciones en dependencias policiales prestadas por el señor Luis Andrés, que se denunciaban obtenidas mediante torturas, y, asimismo, sobre la incorporación como material probatorio del resultado de los registros efectuados en los domicilios de ambos acusados, pues se censuraba que no constara en las actuaciones resolución judicial alguna que los hubiera autorizado.

Subraya la Sentencia que las declaraciones del señor Luis Andrés y las actas de registro practicadas en los domicilios provienen del procedimiento sumario núm. 15-2002 del Juzgado Central de Instrucción núm. 1, que dio lugar al rollo de Sala núm. 20-2002, en el que se dictó Sentencia de conformidad de los acusados, entre los que se encontraban los señores Jesús Manuel y Luis Andrés, siendo condenado aquél por pertenencia a la organización ETA, y apreciándose en cambio la identidad de cosa juzgada respecto del último citado, al haber sido condenado en Francia por el mismo motivo. La resolución hace constar, seguidamente, que por providencia dictada por la Juez Central de Instrucción núm. 3 se acordó incorporar al procedimiento el testimonio de las referidas declaraciones, de las actas de entrada y registro en los domicilios de los acusados y de los documentos incautados en los mismos.

Deteniéndose en lo manifestado por el señor Luis Andrés ante la policía el día 8 de septiembre de 2001, afirma la referida Sentencia de la Audiencia Nacional que en su declaración judicial, interrogado por el Juez Central de Instrucción sobre el trato recibido, manifestó "que ha sido tratado correctamente por la Guardia Civil". Consta también, prosigue, que fue reconocido por el médico forense en las dependencias policiales sin que se emitiera parte alguno, y que la defensa no pidió la incorporación de los informes médicos que deben obrar en las actuaciones originales sobre los exámenes practicados al acusado. Asimismo, señala que en fechas posteriores a su detención e ingreso en prisión presentó una denuncia ante el Juzgado de Instrucción de Donostia-San Sebastián por torturas, y que la defensa aportó un informe elaborado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el que se acredita la misma, pero en el que se refleja también el informe del Gobierno de España que niega esas prácticas y da cuenta de que el procedimiento seguido en virtud de aquella denuncia fue archivado. Por todo lo cual, concluye afirmando: "todo el material dirigido a probar las supuestas torturas se limita a las declaraciones del acusado en el juicio oral al responder a las preguntas formuladas por su defensa -en uso de su derecho no quiso contestar a las preguntas de las acusaciones- y a una denuncia formulada por el acusado contra la Guardia Civil por torturas, tras haber afirmado ante el Juez de Instrucción que había recibido un trato correcto, denuncia que al parecer fue archivada. Con dicho material,



carente de cualquier otro sustento, no pueden tenerse por probadas las supuestas torturas que el acusado dice haber recibido".

En cuanto a los registros efectuados, la Sentencia argumenta que las correspondientes diligencias fueron practicadas en presencia del Secretario judicial, quien levantó acta con todas las formalidades exigidas por la Ley de enjuiciamiento criminal, lo que evidencia que los registros se amparaban en una resolución judicial; y que, a pesar de no haber sido incorporados a las actuaciones los autos expedidos por el Juez de instrucción que los autorizó, dichas autorizaciones deben encontrarse lógicamente incorporadas al procedimiento del que se dedujo el testimonio de las actas de entrada y registro (el procedimiento sumario núm. 15-2002 del Juzgado Central de Instrucción núm. 1, que dio lugar al rollo de Sala núm. 20-2002).

A dicha consideración añade una referencia al acuerdo adoptado en Sala General por el Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 26 de mayo de 2009, según el cual "en los procesos incoados a raíz de la deducción de testimonios de una causa principal, la simple alegación de que el acto jurisdiccional limitativo del derecho al secreto de las comunicaciones es nulo, porque no hay constancia legítima de las resoluciones antecedentes, no debe implicar sin más la nulidad. En tales casos, cuando la validez de un medio probatorio dependa de la legitimidad de la obtención de fuentes de prueba en otro procedimiento, si el interesado impugna en la instancia la legitimidad de aquel medio de prueba, la parte que lo propuso deberá justificar de forma contradictoria la legitimidad cuestionada. Pero si, conocido el origen de un medio de prueba propuesto en un procedimiento, no se promueve dicho debate, no podrá suscitarse en ulteriores instancias la cuestión de la falta de constancia en ese procedimiento de las circunstancias concurrentes en otro relativas al modo de obtención de las fuentes de aquella prueba". Y dice la Sala, extendiendo el criterio de ese acuerdo a las diligencias de entrada y registro, que la parte recurrente incurrió en tal pasividad, ya que no fue sino en el momento del informe de la defensa en el juicio oral cuando se invocó la ausencia de la resolución judicial legitimadora de los registros, pese a que, si dudaba de su existencia o de su legalidad, pudo en su escrito de conclusiones provisionales señalar la falta de las resoluciones habilitantes. En consecuencia, constando además la intervención del Secretario judicial en esas diligencias, no existiría impedimento para la valoración de las pruebas obtenidas en los registros practicados.

Con ese material probatorio, considerado válido, se procede a la valoración de la prueba, declarando la Audiencia Nacional la participación de los acusados en los hechos que se les imputaban. Alude para ello a un primer indicio, constituido por el relato fáctico de la Sentencia dictada por la misma Sección Primera en fecha 5 de junio de 2009 (rollo de Sala núm. 20-2002, sumario núm. 15-2002 del Juzgado Central de Instrucción núm. 1, anteriormente citada), que fue objeto de discusión en el plenario tras introducirse en la vista, y del que se desprende que los recurrentes en amparo, junto a un tercero, formaron un comando de la organización terrorista ETA desde el año 1997, cuya finalidad era obtener información al servicio de la citada organización, a la que facilitaron en numerosas ocasiones datos relevantes para la ulterior ejecución de atentados contra personas y cosas. De otra parte, destaca la coincidencia entre el domicilio de los padres del señor Jesús Manuel y del funcionario asesinado, y que aquél tenía acceso al garaje del inmueble y posibilidad de conocer los datos del señor Camilo. Se refiere, en tercer lugar, a la declaración prestada por el señor Luis Andrés ante la Guardia Civil el 8 de septiembre de 2001, en la que relató pormenorizadamente su ingreso en ETA y las acciones en las que había participado, y en la que dijo respecto de los hechos enjuiciados: "Que la información sobre el funcionario de prisiones se la había proporcionado Jesús Manuel. Que la información consistía en varias notas acerca de su vehículo, su dirección, la forma de entrar en el garaje donde guardaba su vehículo. Que también Jesús Manuel le había facilitado la llave de acceso al garaje", agregando luego la Sala que en la posterior declaración judicial referente a los mismos hechos manifestó que no deseaba rectificar ni ratificar la declaración prestada ante la Guardia Civil, que no había recibido ningún tipo de presión para incluir en su declaración al señor Jesús Manuel y que no quería declarar ni contestar a las preguntas efectuadas. Por lo tanto, se concluye, el señor Luis Andrés no ratificó la declaración efectuada en dependencias policiales, pero expresamente no la desmintió.

Transcribe después el acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 28 de noviembre de 2006, que dispuso que "las declaraciones válidamente prestadas ante la policía pueden ser objeto de valoración por el Tribunal, previa su incorporación al juicio oral en alguna de las formas admitidas por la jurisprudencia". A renglón seguido se apoya en la STS 1215/2006, de 4 de diciembre, dictada en un caso que guarda gran similitud, dice, con el enjuiciado, resolución que hace suya y de la que deduce la validez de las declaraciones del señor Luis Andrés en dependencias policiales, en tanto que "fueron introducidas en el juicio oral por su exhibición a dicho acusado para su ratificación, a lo que éste se negó, pues en uso de su derecho no contestó a las preguntas del Ministerio Fiscal. Fueron por lo tanto sometidas a debate contradictorio - la defensa interrogó al acusado ampliamente sobre las mismas- y el acusado las justificó por haber sido sometido a torturas, cuestión que ya ha sido analizada".



De otro lado, en cuanto a los efectos incriminatorios de las manifestaciones del señor Luis Andrés respecto de la responsabilidad del señor Jesús Manuel, advierte que, si bien la declaración del coimputado no puede convertirse en el único fundamento de una condena penal, pues requiere de las corroboraciones necesarias, en este caso dichos elementos de corroboración concurren; a saber: la pertenencia a ETA del señor Jesús Manuel, que él mismo aceptó en el procedimiento antes reseñado (Sentencia de 5 de junio de 2009); la accesibilidad por sus relaciones de vecindad a los datos que el señor Luis Andrés dice que le proporcionó; los resultados de los registros efectuados en los domicilios, que revelan la coincidencia entre los documentos hallados y las informaciones de las que disponía ETA y, finalmente, un documento (folio 755) intervenido en el registro del domicilio del señor Luis Andrés, manuscrito por éste conforme a la prueba pericial caligráfica ratificada en el juicio oral, que contenía la siguiente secuencia: "carcelero, plano, claves, garaje, domicilio". En definitiva, termina la Sala, los documentos intervenidos en los domicilios de los acusados acreditan su relación con ETA y su trabajo como informadores al servicio de la organización terrorista, así como que el señor Luis Andrés tenía en su poder la información que manifestó le había proporcionado el señor Jesús Manuel, lo que es un elemento más de corroboración de lo declarado ante la policía. Lo entonces expresado, por tanto, unido al conjunto de los elementos mencionados, concluye, acreditaría la participación del señor Jesús Manuel en los hechos.

Con base en todo lo expuesto se procede a la calificación jurídica, la determinación de la autoría por cooperación necesaria, la imposición de las penas y la responsabilidad civil y costas, condenando a los recurrentes en amparo como autores de un delito de asesinato terrorista (art. 572.1.1, en la redacción entonces vigente, en relación con el art. 139.1 del Código penal: CP) y de un delito de daños terroristas (art. 266.1, en relación con los arts. 263 y 574 CP).

c) La Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 10 de marzo de 2010, fue recurrida en casación por ambos condenados. El recurso denunciaba, de una parte, la vulneración del art. 24.2 CE, en tanto que consagra la presunción de inocencia, al haberse considerado a los señores Luis Andrés y Jesús Manuel autores de aquellos delitos sin que existiese prueba de cargo y, de otra parte, la aplicación indebida del art. 28 b) CP, por la apreciación de la autoría por cooperación necesaria. El recurso fue desestimado por Sentencia de 1 de octubre de 2010, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Sobre la validez de la declaración prestada en diligencias policiales, el Alto Tribunal alude a la decisión mayoritaria adoptada en la sesión del Pleno no jurisdiccional celebrado el día 28 de noviembre de 2006, anteriormente transcrita, y señala que las condiciones establecidas en ese acuerdo se cumplirían en el supuesto enjuiciado. Razona lo siguiente:

"A este respecto hay que decir que, no habiéndose evidenciado la imposibilidad de la comparecencia ante el Tribunal de los funcionarios, en este caso guardias, que intervinieron en las declaraciones policiales de los acusados, la forma más correcta de introducción de éstas en el acto del Juicio era la de la presencia de dichos servidores públicos en el acto del Juicio para prestar declaración acerca de lo que vieron y oyeron, así como respecto de las restantes circunstancias que rodearon a dichas actuaciones policiales, dando cuenta así, personalmente, tanto del contenido de las referidas declaraciones como de su propia conducta en aquellos momentos. Lo que obviamente resulta más enriquecedor, convincente y seguro que la mera lectura de las actas del atestado en las que constan las manifestaciones vertidas por los declarantes.

Pero es que en el presente caso acontece que la introducción de aquella declaración en el juicio se produjo de la forma más efectiva y fiable posible, a saber, el propio reconocimiento de la misma por el acusado, ahora recurrente, que si bien afirmó en el acto del juicio oral, a preguntas de su propio defensor que fueron las únicas a las que accedió a contestar, que aquellas manifestaciones no se correspondían con la realidad sino que fueron provocadas por el padecimiento causado por las torturas de que fue objeto, no niega expresamente el hecho de su existencia.

De modo que el objeto a analizar en esta ocasión se desplaza, desde la genérica posibilidad de eficacia acreditativa de las declaraciones ante la Policía, ya admitida de acuerdo con los argumentos expuestos en el apartado anterior, pasando por la necesidad de una correcta introducción en Juicio de dicho material probatorio, efectuada en esta ocasión por la admisión de su existencia por el propio interesado a la que acabamos de referirnos, para concluir en la determinación de la existencia de vicios o circunstancias, como la práctica de torturas, amenazas o coacciones sobre el declarante, que supusieran la nulidad de dichos elementos procesales.

Y en este sentido, resultan plenamente lógicos y convincentes los razonamientos expuestos por los Jueces a quibus en su Resolución, para rechazar la existencia de las alegadas torturas, teniendo en cuenta que el recurrente no denunció ilícito alguno de tales características en el momento inicial de las actuaciones, en su declaración fue asistido de Letrado que nada manifestó tampoco al respecto, el Médico forense que en aquel



momento le examinó no informó de señal ni dato alguno que indicase o hiciera sospechar de un sometimiento a malos tratos e incluso el propio Luis Andrés , ante el Juez de Instrucción y tiempo después, dijo expresamente que la Guardia Civil le había tratado correctamente.

Por lo que aquella declaración ha de declararse existente, válida y con la suficiente eficacia probatoria para, una vez valorada por el Juzgador, llevar a éste a la convicción razonable y necesaria acerca de la veracidad del contenido de lo manifestado y suficiente, por tanto, para enervar el derecho a la presunción de inocencia del acusado."

Por otra parte, confirma la validez de los registros llevados a cabo en las viviendas de los señores Luis Andrés y Jesús Manuel , para lo que se remite al acuerdo de 26 de mayo de 2009, ya citado, que extiende expresamente a los supuestos de entrada y registro domiciliario, y subraya que en dichos registros "se ocuparon elementos tan incriminatorios para los titulares de las viviendas como diversa documentación que, pericialmente analizada, revela su coincidencia con otro material intervenido en Francia a la dirigente de ETA Reyes con las informaciones de que disponía la banda para la ejecución de atentados y en concreto, en relación con el caso que analizamos, un documento hallado en la casa de Luis Andrés en el que figuran las expresiones 'carcelero, plano, claves, garaje, domicilio'."

Finalmente, centrado en la condena del señor Jesús Manuel , comparte con la Sentencia impugnada la existencia de elementos de corroboración objetiva de la declaración en sede policial hasta aquí aludida, efectuada por el coencausado señor Luis Andrés .

Por tales razones, la Sala Segunda del Tribunal Supremo desestimó el recurso en su integridad.

3. Los demandantes de amparo aducen la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), en relación con el art. 6.2 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (CEDH) y el art. 14.2 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos (PIDCP). Lo fundamentan, en primer lugar, en que se considerara prueba de cargo la declaración realizada por el señor Luis Andrés en dependencias policiales, no ratificada ante el Juzgado Central de Instrucción ni en el acto de la vista oral. A su juicio, la lesión se desprendería de la doctrina de la STC 51/1995, de 23 de febrero, y otras posteriores de este mismo Tribunal que declararon que los atestados policiales tienen únicamente valor de denuncia, sin que sea suficiente su reproducción en el plenario para que se conviertan en prueba de cargo. Esas declaraciones, por lo demás, constituyeron la base fundamental de las condenas, ya que representan el único elemento que permite mantener que el señor Jesús Manuel facilitó información del señor Camilo al señor Luis Andrés para que éste último la trasladara a ETA, de suerte que, eliminadas del acervo probatorio, ninguno de los otros elementos circunstanciales -a los que las resoluciones recurridas otorgan un mero valor corroborador- permitiría enervar la presunción de inocencia de los recurrentes.

Como segunda razón de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 CE, alude el recurso a los documentos incautados en los registros de los domicilios particulares de los recurrentes, respecto de los que, sin embargo, no obra en las actuaciones resolución judicial habilitante. No obstante lo establecido en las Sentencias impugnadas, dicen, no puede admitirse que corresponda a la defensa demostrar el motivo de nulidad derivado de aquello frente a quien pretende utilizar dicha prueba, pues debería ser este último el que soporte la carga de garantizar que sea introducida en el procedimiento y en el acto de vista oral de conformidad con las normas que rigen el mismo. En suma, la ausencia de las resoluciones que autorizaron la entrada y registro en los domicilios de los recurrentes conllevaría la ilicitud de dichas diligencias y la imposibilidad de valorar la documentación incautada, resultando indudable la conexión de antijuridicidad exigida (STC 49/2007, de 12 de marzo) pues las resoluciones impugnadas utilizaron dicha documentación como elemento de corroboración de la declaración policial del señor Luis Andrés .

Como tercer motivo se aduce, subsidiariamente, la misma vulneración del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 CE, por declararse probados hechos sobre los que no existe prueba alguna, como que el señor Jesús Manuel tuviera conocimiento de la condición de funcionario de prisiones del señor Camilo , o que miembros no identificados de ETA, utilizando dicha información, colocaran un artefacto explosivo del tipo lapa en su vehículo. Sobre el particular sólo existen meras hipótesis policiales, desconociéndose si el artefacto se colocó fuera o en el interior del garaje y las personas que participaron en esos hechos. En suma, a su juicio, no existe prueba de cargo que acredite que el señor Jesús Manuel conociera al señor Camilo y supiera de su condición de funcionario de prisiones, ni que facilitara información sobre el mismo al señor Luis Andrés , ni de que éste la hiciera llegar a la dirección de ETA o de que esa información fuera correcta y utilizada por la mencionada organización.

4. En virtud de providencia de la Sala Primera, de 11 de abril de 2011, se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, solicitándose la certificación o fotocopia adverada de las actuaciones a los órganos



judiciales que intervinieron en los diferentes grados jurisdiccionales, antes citados, así como la práctica de los emplazamientos correspondientes.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 30 de mayo de 2011, el Procurador don José Pedro Vila Rodríguez solicitó que se le tuviera por personado en nombre y representación de doña Nicolasa .

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 2 de junio de 2011, se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones y el escrito del Procurador don José Pedro Vila Rodríguez, a quien se tuvo por personado y parte en la representación que ostenta, acordándose abrir el plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, de conformidad con el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), para que pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieren.

7. La representación procesal de doña Nicolasa presentó escrito de alegaciones antes de recibir la notificación de la anterior providencia, aunque se ratificó en los contenidos del mismo el día 15 de junio de 2011, una vez que el plazo le había sido conferido.

Resalta que no existe un solo indicio de torturas o malos tratos y que las alegaciones de vulneración de la presunción de inocencia -por falta de ratificación de la declaración del señor Luis Andrés en sede policial y de prueba de cargo para basar la condena- fueron resueltas en el proceso de manera clara y pormenorizada, fundamentada en Derecho. Por lo demás, aquellas declaraciones ante la policía fueron introducidas en el juicio oral, y resultaron por lo tanto sometidas a debate contradictorio, mientras que, en lo que se refiere al señor Jesús Manuel , los órganos judiciales aportaron los elementos corroboradores necesarios, entre los que es especialmente relevante el documento que figura en el folio 755 de las actuaciones (que citamos con anterioridad).

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite de alegaciones el día 12 de julio de 2011, interesando la denegación del amparo.

Pone de manifiesto que en el plenario se practicó abundante prueba y que, tras el examen del conjunto de ese material probatorio, la Sala de enjuiciamiento descartó que la declaración policial se hubiera obtenido bajo tortura y rechazó la versión de los hechos de los acusados. Por ello, a su juicio, la declaración ante la Guardia Civil no constituyó la prueba en la que se sustentó la condena de ambos demandantes, sino que, por el contrario, se apoyó en diversos elementos acreditados y pruebas practicadas en el acto del juicio oral.

En segundo lugar, en lo que atañe a los documentos obtenidos en los registros domiciliarios, mantiene que si el derecho a la presunción de inocencia puede considerarse temporáneamente invocado tras el dictado de la Sentencia condenatoria, no ocurre igual con la vulneración del derecho sustantivo que fundamenta la ilicitud de la prueba, puesto que, como tiene declarado este Tribunal Constitucional, a partir del momento mismo en que la lesión se produjo podía ser invocada ante los órganos judiciales (STC 171/1992, de 26 de octubre, FJ 3). De acuerdo con ese criterio la denuncia pudo formularse, en el entendimiento habitual en estos casos, al comienzo del juicio oral, cosa que no se hizo, por lo que debe declararse incumplido el requisito previsto en el art. 44.1 c) LOTC. No obstante, por sí no se compartiera su tesis, postula la validez de dicha documental, ya que, afirma, ambos demandantes a preguntas de su defensa y con todas las garantías reconocieron en el plenario que en sus domicilios fueron incautados los documentos mencionados, aunque negaran que les pertenecieran.

Se opone finalmente al último motivo del recurso, que revela a su juicio una mera discrepancia con la valoración probatoria, lo que es ajeno al derecho fundamental invocado.

9. El Procurador don Javier Cuevas Rivas no presentó alegaciones en el plazo conferido.

10. Por providencia de 27 de noviembre de 2012, el Pleno, de conformidad con lo establecido en el art. 10.1 n) LOTC y a propuesta de la Sala Primera, acordó recabar para sí el conocimiento del presente recurso de amparo.

11. Por providencia de 26 de febrero de 2013, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 del mismo mes y año.

La STC 68/2010, de 18 de octubre), "la Constitución veda ex art. 24.2 que un Juez o Tribunal de lo penal sustente una condena en su propia apreciación de lo sucedido a partir de su valoración de testimonios a los que no ha asistido. El derecho fundamental del acusado a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) exige que la valoración de un testimonio personal sólo pueda ser realizada por el órgano judicial ante el que se practique y siempre que además dicha práctica se realice en condiciones plenas de contradicción y publicidad.

TERCERO .- En el presente caso, concurren todos y cada uno de los requisitos necesarios para enervar el derecho a la presunción de inocencia que ampara al acusado, debiendo tenerse en cuenta que la sentencia se basa en la valoración de prueba personal que no resulta contraria a las leyes de la lógica ni máximas de



la experiencia, por lo que no cabe su modificación por el tribunal de apelación que no ha presenciado las declaraciones del acusado y la denunciante.

Frente a la negativa del acusado de haber agredido a su cónyuge en los primeros días del mes de diciembre de 2015, reconociendo únicamente haber tenido una discusión con ella motivada por su intención de divorciarse de ella, el Juez a quo considera probada la versión ofrecida por la denunciante, pese a que una testigo manifestara que días antes de que se presentara la denuncia pudo apreciar que la perjudicada tenía una calva, que puede que la calvicie se debiera a la colocación y retirada de las extensiones que aquella solía utilizar y que ella nunca le había manifestado que el le hubiera tirado del pelo.

Se razona en la sentencia la razón de acoger dicha versión, fundamentada en el testimonio de la denunciante, el cual, según se aprecia, se ajusta a los parámetros jurisprudencialmente establecidos para poder ser prueba de cargo apta para desvirtuar el principio de presunción de inocencia.

La declaración de la perjudicada ha sido a lo largo del procedimiento persistente.

El 17 de diciembre de 2015 cuando presentó la denuncia relató que "en una ocasión le propinó un tirón del cabello llegando a arrancarle cabellos y asimismo le propinó un empujón, pero que no fue asistida por facultativo médico".

En su declaración en fase de instrucción, tres días después, manifestó: "que le arrancó parte del pelo y le dio en la pierna forcejeó el viernes de esta semana, que quería quitarle el móvil y ella no quería dárselo", "que hace quince días cuando la agredió ella no estaba trabajando (...) que no denunció por miedo a que la tirara de la casa, que después de la última lesión de rodilla no ha tenido mas lesión que la calvicie de la coronilla".

En el examen efectuado con ocasión de la realización del informe psicológico tuvo ocasión de manifestar con mas detalle que "el me tiró al suelo y me quiso quitar al móvil porque yo estaba grabando, y me tiró del pelo (...) yo lo grabé y es entonces cuando me quiere echar, me arranca el pelo, me tira al suelo (...)".

En la vista declaró que le estaba grabando una conversación, un día antes de un festivo, el se abalanzó para quitarle el móvil, forcejearon y el le tiró del pelo, tan fuerte que le arrancó una trenza y le arrancó el pelo de la coronilla, fue por la noche en el domicilio, una semana antes de la denuncia.

El informe médico forense efectuado el 18 de diciembre de 2015 apreció un área de alopecia a nivel coronal correspondiente a arrancamiento de cabello, pudiendo datar el arrancamiento capilar, la vista del crecimiento de los folículos capilares, entre diez y quince días, al ser su longitud inferior al centímetro; en la vista manifestó que era alopecia por arrancamiento y que el aspecto era un uniforme.

Concluye la sentencia que a la vista de los informes médicos donde se establece la compatibilidad de la calvicie con la agresión denunciada y con la fecha de la misma y el testimonio claro y concluyente de la denunciante, frente a la versión del acusado, no corroborada por informes, existe prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, procediendo el dictado de sentencia condenatoria.

La declaración de la perjudicada puede no ser coincidente en aspectos accesorios o periféricos de este hecho, pero sí en su núcleo esencial y como recuerda la STS "como puede fácilmente comprenderse, resulta totalmente inevitable que al comparar las declaraciones que presta un testigo en la fase de instrucción con las que hace después en la vista oral del juicio afloran algunas diferencias, omisiones y contradicciones. En primer lugar, porque el sujeto que declara no retiene en la memoria las mismas imágenes, datos concretos y palabras en un primer momento, a las pocas fechas de haber sucedido los hechos, que cuando ya han transcurrido varios meses (tres años en este caso). En segundo lugar, un mismo hecho no es nunca relatado o expuesto con las mismas palabras en dos ocasiones distintas por una misma persona, incluso aunque transcurra escaso margen de tiempo entre la primera y la segunda declaración. Y por último, también resulta obvio que la persona que transcribe la declaración en el acta no plasma literalmente todo su contenido, sino que trastoca, modifica y varía de forma involuntaria e inconsciente los vocablos, las expresiones y los propios giros lingüísticos utilizados por el testigo, alteración muy difícil de evitar en muchos supuestos, pero que acaba afectando ineluctablemente al contenido del testimonio prestado. Partiendo, pues, de esa premisa empírica incuestionable, no cabe desvirtuar de plano un testimonio por la circunstancia de que no coincida literalmente con otro anterior prestado por el mismo sujeto en la causa, ya que de ser así parece claro que la eficacia de la prueba de cargo se volatilizaría en la mayoría de los casos. Debe, por el contrario, el juzgador ponderar si las discrepancias entre los dos testimonios compulsados afectan a hechos o datos nucleares o si sólo conciernen a circunstancias fácticas periféricas o secundarias, pues en este último caso no puede considerarse que la prueba testifical quede mermada en su virtualidad verificadora".

Por todo ello, conforme a la doctrina jurisprudencial y constitucional expuesta con anterioridad, debe concluirse, en contra de lo que se manifiesta en el recurso, que existe suficiente prueba de cargo para enervar



el derecho a la presunción de inocencia del acusado, procediendo la desestimación del recurso interpuesto, sin que el hecho de que pueda existir una hipótesis alternativa, como pudiera ser que la calvicie se debiera al uso de extensiones, no impide que el Juez de lo penal opte por aquella que permite obtener una convicción fundada, con un mayor grado de certeza; de tener tan sencilla explicación se hubiera ofrecido por el acusado desde el principio, habiendo manifestado por el contrario en su momento que la calva se la había hecho en Perú, que se lo hizo ella al menos un año antes, lo que desvirtuaría además el contenido de la declaración prestada posteriormente por la testigo.

Como establece la jurisprudencia "no basta la plasmación de otra hipótesis alternativa fáctica, para entender conculcado el derecho a la presunción de inocencia, como resulta de la propia jurisprudencia constitucional, plasmada entre otras en la STC 55/2015, de 16 de marzo : "...sólo cabe considerar vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en este ámbito de enjuiciamiento cuando 'la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada' (SSTC 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 4 ; 111/2008, de 22 de septiembre, FJ 3 ; 109/2009, de 11 de mayo, FJ 3 ; y 70/2010, de 18 de octubre , FJ 3); [...] nuestra jurisdicción se ciñe a efectuar un control externo, de modo que 'el juicio de amparo constitucional versa acerca de la razonabilidad del nexo establecido por la jurisdicción ordinaria, sin que podamos entrar a examinar otras posibles inferencias propuestas por quien solicita el amparo' (STC 220/1998, de 16 de noviembre , FJ 3) y, de otro, que 'entre diversas alternativas igualmente lógicas, nuestro control no puede alcanzar la sustitución de la valoración efectuada por los órganos judiciales, ni siquiera afirmar que fuera significativamente más probable un acaecimiento alternativo de los hechos' (STC 124/2001, de 4 de junio , FJ 13)..." (SSTC 13/2014 a 16/2014, todas de 30 de enero, FJ 6, y 23/2014, de 30 de enero, FJ 5)" (STS 155/2019 de 21 de enero de 2019).

CUARTO .- No apreciándose temeridad o mala fe en esta instancia, han de declararse de oficio las devengadas en esta instancia

Vistos los preceptos legales citados y los de general y pertinente aplicación al caso,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de José , frente a la sentencia nº 391/2019 de fecha 5 de julio de 2019, dictada por el Juzgado de lo Penal nº37 de Madrid, en el procedimiento abreviado 217/2018, y en consecuencia confirmamos la misma, con declaración de oficio de las costas de esta segunda instancia.

Esta sentencia no es firme, contra ella cabe interponer recurso de casación únicamente por infracción de ley del motivo previsto en el número 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que habrá de prepararse en la forma prevista en los artículos 854 y 855 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dentro de los cinco días siguientes a su última notificación.

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse las diligencias originales al Juzgado de procedencia, con certificación de la presente resolución, para su ejecución y cumplimiento, solicitando acuse de recibo y previa su notificación a las partes, con arreglo a las prevenciones contenidas en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por este nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.